



INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente asunto, informando que el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la providencia del 23 de marzo de 2023, por medio de la cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito y se dispuso el levantamiento de la medida de embargo de remanentes decretada. Hago saber que el recurso se presentó dentro del término de ejecutoria de la mencionada providencia.

Manizales, abril 14 de 2023.

JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo
RADICACIÓN	170014003009-2022-00678-00
DEMANDANTE	Luis Fernando Gaviria Duque
DEMANDADO	Rubén Loaiza Betancur

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por la parte actora en contra de la providencia del 23 de marzo de 2023, por medio de la cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito y se dispuso el levantamiento de la medida de embargo de remanentes decretada en el mismo.

2. ANTECEDENTES

Por auto del 2 de diciembre de 2022, y previa inadmisión de la demanda, este despacho libró mandamiento de pago en contra del señor Rubén Loaiza Betancur y a favor del señor Luis Fernando Gaviria Duque, disponiendo además el embargo de los remanentes dentro del proceso con radicado 17001400300920220039200, el cual se encuentra en fase ejecución en el Juzgado Primero Civil de Ejecución de la ciudad de Manizales.

En las mencionadas providencias se dispuso como carga procesal al demandante, la notificación del demandado (a la dirección física reportada y ante el desconocimiento de un correo electrónico de éste), ello de cara a lo previsto en el artículo 317 del Código General

de Proceso, como quiera que el oficio para comunicar la medida cautelar decretado sería elaborado y remitido por el despacho al Juzgado de Ejecución anteriormente señalado.

El oficio comunicando el embargo de remanentes fue librado y remitido el 5 de diciembre de 2022 y el 19 de enero de 2023 se recibió respuesta por parte de la Secretaría de la Oficina de Ejecución Civil, comunicando que la medida cautelar surtía efectos.

El 23 de enero de la calenda, la parte actora mediante memorial solicitó le fuera informado si la medida cautelar surtía efectos, para lo cual, a través de providencia del 26 de enero de 2023, se le indicó del estado de la misma y a su vez, se requirió nuevamente para que *“...dentro del término de 30 días, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto y en aplicación de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, cumpla con la carga procesal a su cargo, esto es, materializar la notificación de la parte ejecutada, so pena de las consecuencias legales pertinentes a que haya lugar...”*

Ante el silencio del demandante y dado que habían transcurrido los términos otorgados a éste para integrar a la parte pasiva al proceso, mediante providencia del 23 de marzo de 2023 se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuentemente el levantamiento de la medida de embargo de remanentes decretada en el mismo.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte actora presentó dentro del término de ejecutoria de la decisión, recurso de reposición argumentando haber realizado gestiones tendientes a la notificación del demandado y/o lograr su comparecencia al despacho para que en él se adelantara dicho trámite, para lo cual, aportó pantallazo de un correo electrónico en el cual se advierte que las diligencias para la citación personal que le fueron remitidas al togado por parte del centro de servicios judiciales fueron a su vez remitidos al correo electrónico loaiza311@gmail.com y manifestó además que ha venido teniendo comunicación con el demandado a un abonado celular, a través del cual le ha requerido que comparezca al despacho pero éste no habría asistido dado presuntos problemas de salud que le aquejan, aportando copia de los pantallazos de las comunicaciones.

Pasado el proceso a despacho para desatar las objeciones presentadas, a ello se apresta este juzgador previas, las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

3.1 Problema jurídico a resolver

Le corresponde a este despacho determinar si hay lugar a reponer la decisión proferida el 23 de marzo de 2023, con la cual se decretó la terminación del proceso, atendiendo a las consideraciones realizadas por la parte actora, esto es, si las actuaciones realizadas por el abogado resultan válidas para gestionar la notificación del demandado.

3.2 La figura del desistimiento tácito en el CGP.

Uno de los principales pilares, por no decir que el más importante dentro del estatuto procesal vigente, es el referente a la tutela Judicial Efectiva, contemplado en el artículo 2 del CGP, en el cual se reduce la filosofía esencial que justifica la existencia misma del derecho, y busca fundamentalmente, la materialización real y oportuna de los derechos de los ciudadanos que acuden al andamiaje judicial.

Para lograr tal finalidad, en el artículo 42 del mencionado estatuto procesal, se establecieron como deberes del Juez *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”* (Se Destaca).

Bajo tal panorama, el juez fue dotado de una herramienta que busca que las partes, y en especial la parte demandante, desde el inicio del proceso, logre con efectividad la materialización de ciertos actos procesales, como lo son la consumación de medidas cautelares y notificación de la parte pasiva.

El artículo 317 del CGP regula el desistimiento tácito, como un criterio rector de ordenación que permite cumplir con los deberes judiciales y permite aplicar los poderes de instrucción, luego, en aras de lograr un proceso con una duración razonable y una tutela judicial efectiva, las partes deben cumplir con unas cargas procesales.

La H. Corte Suprema de Justicia no ha sido ajena a ese entendimiento, y frente al punto ha expuesto:

“Sea lo primero señalar que si bien esta Corte ha insistido en el papel cardinal del juez en el Estado Social de Derecho, en la garantía efectiva del acceso a la administración de justicia, precisando que el ejercicio de dicha función pública lo obliga a desempeñar un rol dinámico en su condición de director del proceso judicial¹; también ha indicado que tanto las partes como los demás intervinientes que actúan al interior del litigio, deben participar activamente para el adecuado desenvolvimiento del mismo.

“Así, la tutela efectiva de la administración de justicia, no solo recae sobre el juez como conductor de la litis, pues también depende de la colaboración eficaz de los demás sujetos procesales que actúan en el decurso. En este sentido, la jurisprudencia de la Sala, ha distinguido tres modalidades deónticas de necesaria observancia para el adecuado desarrollo del proceso:

*“(…) Son **deberes** procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.*

*“Las **obligaciones** procesales (...).*

*“Finalmente, las **cargas** procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.*

¹ Sobre el particular, pueden consultarse las sentencias de tutela STC 12840 de 23 de agosto de 2017, STC 6002 de 3 de mayo de 2017, STC 4287 de 4 de abril de 2018, entre otras.

“Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa (...)”² (Subrayas fuera de texto).

Siguiendo este derrotero, la norma procesal establece una suerte de actuaciones atendiendo el rol que desarrolla cada una de las partes al interior del proceso, así por ejemplo, al Juez le impuso ciertos deberes para garantizar el logro de la tutela judicial efectiva:

“3. El numeral primero del artículo 42 del Código General del Proceso señala que es deber de los jueces “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”.

“Bajo este mandato, y en armonía con el principio de acceso a la justicia contenido en el artículo 2 del mismo estatuto³, en tanto que la finalidad de la jurisdicción es impartir cumplida y pronta justicia, los funcionarios judiciales deben hacer uso de las potestades que tienen como directores del proceso con miras a encontrar soluciones prontas y eficaces a las diversas problemáticas suscitadas al interior de los litigios a su cargo”⁴.

En este orden de ideas, para hacer efectivo el cumplimiento de las modalidades deónticas necesarias para el adecuado desarrollo del proceso, el legislador dispuso entre otras, la figura del desistimiento tácito, la cual establece lo siguiente:

Artículo 317 del Código general del Proceso:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

² CSJ. SCC, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419.

³ “(...) Artículo 20. Acceso a la Justicia. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, consueción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán condiligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado (...)”.

⁴ CSJ STC 21 de agosto de 2018; radicado 2018-00090-01

(...)

3.2 El caso concreto. La réplica que edifica la objeción.

Como se ha mencionado en el presente documento, la figura del desistimiento tácito está consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, como sanción a la parte interesada ya por inactividad del trámite o proceso a cuyas instancias se promovió (numeral. 2), o en cuanto se estanca el impulso ante el incumplimiento, sin justa causa, de cargas procesales atribuibles a la parte dentro de un plazo claro -treinta días-. (Numeral 1).

En el caso que centra la atención del despacho, se tiene entonces que por providencias del 02 de diciembre de 2022 y del 26 de enero de 2023, se requirió a la parte actora para que cumpliera la carga procesal de notificar al demandado, esto es, a la dirección de notificación señalada en la demanda “*Cra. 48ª No. 48B-28 Manizales*”, dado que se manifestó desconocer el correo electrónico de éste.

Ante la falta de gestión para el cumplimiento de dicha carga, pues trascurrieron 38 días desde la última providencia en que se reiteró la misma, este judicial no tuvo otro camino que sancionar tal inactividad con la terminación del proceso por la figura del desistimiento tácito, tal y como lo establece el artículo 317 del estatuto procesal.

Ahora, se duele la parte actora de la decisión adoptada y en el escrito impugnatorio manifiesta que no es cierto que haya dejado de cumplir con las obligaciones a su cargo para la notificación del demandado y afirma haber realizado las siguientes actuaciones:

1. Haber remitido las diligencias de citación para la notificación personal enviadas por el Centro de Servicios Judiciales a su correo electrónico, al correo loaiza311@gmail.com, esto desde el 13 de diciembre de 2022.
2. Haber sostenido permanente comunicación telefónica con el demandado, dado que según su dicho, el señor Rubén Loaiza tiene pleno conocimiento del proceso ya que estaría llegando a un acuerdo de pago con el demandante y no habría asistido a notificarse por presuntos problemas de salud.

Pues bien, analizado el escrito de réplica así como las diferentes actuaciones que obran en el cartulario, vislumbra el despacho que no hay lugar a reponer la decisión recurrida por la parte actora, ello en virtud a los siguientes razonamientos:

Como se ha expresado a lo largo del presente escrito, fueron dos los momentos en que se requirió al demandante para que cumpliera con la carga procesal de la notificación del demandado, **el primero** mediante las providencias en que se libró mandamiento de pago y se decretó la medida cautelar de embargo de remanentes, de fecha 2 de diciembre de 2022.

El segundo requerimiento se dio en el auto del 26 de enero de 2023, a través del cual se le informó al togado que surtió efectos el embargo de remanentes decretado en el proceso con radicado 17001400300920220039200, conforme fue informado por el Juzgado Primero Civil de Ejecución de Manizales y nuevamente se le impuso la carga de notificar al demandado.

Como se observa, los requerimientos efectuados por el despacho han sido claros y obedecen a las actuaciones que se han desarrollado al interior del proceso, en otras palabras, se dispuso la notificación al demandado a la dirección reportada en el escrito de demanda, dado que en ella se informó “*desconocer el correo electrónico del demandado*”; en este sentido, no resulta de recibo para este despacho que en este momento pretenda justificar gestión alguna a un correo electrónico que dice ser del demandado, cuando en la demanda se indicó de forma clara no tener conocimiento del mismo y del cual no obra soporte en el expediente que acredite ser del demandado; ahora, de haberlo conocido en el transcurso del proceso y dado que ya se había emitido un ordenamiento encaminado a la notificación de la parte pasiva, debió el togado informar al despacho sobre la existencia del mismo y haber realizado el juramento respectivo conforme a la ley 2213 de 2022, para que el despacho pudiera tenerlo como válido y ordenara la notificación electrónica por intermedio del Centro de Servicios, cosa que tampoco ocurrió.

Es por ello que, no puede ahora considerar el recurrente que se incurrió en un error por parte del despacho al declarar la terminación del proceso por la figura del desistimiento tácito, cuando a todas luces se advierte que ninguna de las gestiones que él aduce haber realizado, fueron certeras en lograr su cometido, por cuanto en el expediente no se acredita notificación alguna del demandado, ni tampoco se advierte memorial en el cual hubiese informado al despacho conocer una dirección electrónica donde se pudiera surtir la notificación del demandado, tarea incluso que hubiese sido desarrollada por el despacho a través del Centro de Servicios Judiciales.

Así pues, no existe actuación alguna que pueda considerar el despacho que haya interrumpido el término del desistimiento tácito otorgado por el despacho, dado que conforme lo ha puntualizado la Corte Suprema de Justicia, la interrupción del término previsto en el artículo 317 del CGP “*solo tendrá connotación aquella actuación que cumpla la función de impulsarlo*”, o que tenga la calidad de “*idónea*” para cumplir la carga impuesta, tal como lo sostuvo en la última providencia que sobre el tema profirió la Sala de Casación Civil de la citada Corporación, quien por vía de tutela, unificó la jurisprudencia en relación con la aplicación del desistimiento tácito, señalando que “*(...) Como en el numeral 1º lo que evita es la “parálisis del proceso” es que “la parte cumpla con la carga” para la cual fue requerido, solo “interrumpirá” el término aquel acto que sea “idóneo y apropiado” para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la “actuación” que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término*”⁵. (Se destaca por el Despacho).

Se recuerda que las normas procesales son de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento y no pueden ser en ningún caso derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, y para este caso el artículo 317 idem es muy diáfano en indicar que la carga procesal que se impone a la parte para impulsar el proceso debe ejecutarse dentro del término de 30 días, lo que no fue verificado.

Así las cosas, no son de recibo ninguna las postulaciones que se presentan en el escrito de objeción y por tanto, no resulta procedente reponer la decisión adoptada por el despacho en auto del 23 de marzo de 2023, en la que se declaró terminado el proceso por Desistimiento Tácito y se ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo de remanentes.

⁵ CSJ.SCC, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020 queresolvió una impugnación a un fallo de tutela

Ahora bien, en lo que respecta al recurso de apelación deprecado en subsidio, de manera antelada el despacho se abstendrá de conceder el mismo, al no resultar procedente con base en los siguientes planteamientos:

El artículo 25 del C.G.P., establece la cuantía de los procesos, determinando los montos que conforman cada una de ellas. Así por ejemplo, se establece que los procesos “(...) *Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*”

Respecto de la competencia atribuida a los jueces municipales, reglamenta el artículo 17, en su numeral primero, que conocerán en única instancia, “(...) De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...”.

Bajo tales presupuestos, debe señalarse que el proceso que nos ocupa se enmarca en un trámite de mínima cuantía, toda vez que las pretensiones no superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora, en lo atinente a la procedencia del recurso de apelación, establecen los artículos 320 y 321 de C.G.P., lo siguiente:

“/.../ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71...”

“...ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. (...)”

Analizadas las normas transcritas, se tiene que el recurso de apelación detenta como finalidad que las decisiones adoptadas por el juez, sean revisadas por su superior, siendo susceptibles de éste únicamente aquellas dispuestas en la norma. De lo anterior se desprende que el artículo 321 del C.G. del P., señala que en lo que respecta a las decisiones proferidas mediante “auto”, únicamente serán apelables aquellas que se enlistan en los numerales del mencionado artículo y que además se hayan surtido en “primera instancia”; de ahí que, considerando que la decisión recurrida fue proferida en este asunto de naturaleza de única instancia (art 9 CGP) en razón a su cuantía, el recurso de apelación solicitado en subsidio al de reposición, no resulta procedente en el presente caso, razón por la cual este judicial se abstendrá de dar trámite al mismo.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER la providencia calendada el 23 de marzo de 2023, mediante la cual se declaró terminado por Desistimiento Tácito y se ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo de remanentes, dentro del proceso ejecutivo promovido por el señor Luis Fernando Gaviria Duque en contra del señor Rubén Loaiza Betancur, ello por las razones que edifican esta providencia.

SEGUNDO.- NO CONCEDER el recurso de apelación deprecado por ser improcedente.

TERCERO.- OFICIAR por la secretaría al Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal, comunicando el levantamiento de la medida cautelar decretada correspondiente al embargo de remanentes en el proceso bajo el radicado 170014003009202200392.

CUARTO.- CONMINAR a la parte demandante para que asista al Despacho para efectos de dejar la constancia en el título ejecutivo que cimentó la acción compulsiva conforme al artículo 317, ello en atención a los principios de buena fe y lealtad procesal.

QUINTO.- ARCHÍVESE el presente expediente previos los registros en los aplicativos del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ**

AG

**Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be01403f57f6a1c06b268d11031da0b3eaa22a9752b87d6adeb737bb98c64613**

Documento generado en 18/04/2023 04:31:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**